

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

(Continuación.)

Art. 367. Cuando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, á su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad á persona ú organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución, previo informe de la Jun-

ta facultativa de Sanidad militar, cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos ó Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto á los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles ó administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos ó corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución á la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquélla unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que falten á la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región á que pertenezca la Caja y á los cuales destine reclutas. Los

Jefes de los Cuerpos á que éstos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, á fin de que éste ordene al Jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las Plazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase á la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado á Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos á la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, causarán alta en el Cuerpo á que fueron agregados para la formación del expediente, ó al que les correspondiera ser destinados, según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada continuarán en el Cuerpo á que fueron destinados, y si fuera concedida causarán baja inmediata en él y alta en la Caja de recluta de procedencia, quedando sujetos á las revisiones reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por

haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino á Cuerpo, correspondientes á los reclutas destinados á Infantería de Marina, serán tramitados en los Cuerpos á que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior á la que anualmente se señale para la concentración, en la forma expresada en los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos é Institutos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas, comprendidas en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedirse causas ajenas á su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparezcan.

Las bajas que se produzcan en el

cupo de filas, después de verificarse el destino á Cuerpo, por enfermedad ó defectos físicos que existieran antes de la concentración, ó sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se apreciaron.

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión ó que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados á cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión ó de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir á la concentración por impedírselo el estado de su salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto á la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar, ó cerciorarse por la Guardia civil, ó por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitán general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado, á la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del recluta y del reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio é imposibilitado de comparecer ante el Tribunal Médico militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Región para que, en su vista, y oído el informe verbal ó por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán ó todos los reclutas que,

perteneciendo á otras se les presenten por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el Arma para la cual reúnen condiciones, ó el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas y reúnen las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto á la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas á clasificarlos según sus aptitudes, á fin de que sean destinados á los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones, bien entendido, que el destino á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados á Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesión ni oficio útil, se destinen á los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros é Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña é Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio é Ingenieros.

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas á los Cuerpos é Institutos se

hará con arreglo á la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualquiera que sean sus demás condiciones á este Regimiento ó unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos á los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barreneros, soldadores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

A las Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores, *chauffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica

de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carreros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas á la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las Secciones de Ambulancia se destinarán carreros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósito de Caballos sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas á la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros ó potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros é Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones ú oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados á cubrir plaza en aquellos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una ú otra clase serán destinados á Cuerpo, en atención á la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley serán destinados á la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados ó aprehendidos en fecha posterior á la concentración de reclutas á las guarniciones del Norte de Africa por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren ó falten en las Cajas del cupo asignado á cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado á Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluidas en el artículo 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
- 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.
- 7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 8.º Congregación de San Vicente de Paúl.
- 9.º Compañía de Jesús.
10. Colegios Franciscanos de Cohegin, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.
11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
12. Institutos de los Pequeños Hermanos de María, (Maristas).
13. Congregación de los Sagrados Corazones de Miranda de Ebro.
14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
15. Religiosos de San Francisco de Sales.
16. Congregación de San Pedro Advíncula.
17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecároz y El Pardo.
18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.
19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos de las Ordenes religiosas á que se re-

fiere el artículo anterior, que no sean Presbíteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de Recluta tal condición, mediante certificados en que, además de acreditarlo así, se haga constar la tenian en el periodo que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados á las unidades de Sanidad Militar, para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, ó bien para auxiliar á los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región á que pertenezca la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarias, en los Hospitales militares ó Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos á la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, que resolverán en definitiva si están ó no comprendidos en el artículo 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de lo prevenido en el apartado 5.º de la circular de 4 de enero de 1913, publicada por la Dirección General de Administración en

la *Gaceta* del día siguiente, son muchos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, así como Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas que no han cumplido lo ordenado, y otros que se han adaptado á las condiciones exigidas en el preciso momento de concursar plazas vacantes.

Para procurar que se cumpla lo mandado y evitar interpretaciones contrarias al espíritu y letra de la referida circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Todos los aspirantes mencionados, cualquiera que sea la convocatoria de que procedan, están obligados á justificar ante la Dirección General de Administración, por medio de instancia y en el mes de diciembre de cada año su existencia, manifestando que insisten en conservar el derecho adquirido y dando noticia de la localidad donde residen y de su domicilio. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los dos Cuerpos, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir esta prescripción respecto del Cuerpo del cual es aspirante.

2.ª Todo aquel que no cumpla estas prevenciones será excluido de concursar plazas hasta que en el mes de diciembre del año siguiente no presente la oportuna instancia justificando su existencia, manifestando que insiste en su derecho, dando cuenta de la localidad en que reside y participando las señas de su domicilio.

3.ª Todo aspirante que en el mes de diciembre, durante tres años consecutivos, no cumpla lo dispuesto en la presente Real orden, se entenderá que renuncia á su derecho y la Dirección General de Administración le excluirá de la relación de aspirantes, publicando la exclusión en la *Gaceta* sin que haya lugar á reclamación.

4.ª La Dirección General de Administración, al remitir los expedientes de concurso para que las Corporaciones verifiquen los nombramientos, de-

volverá á los Gobernadores respectivos las instancias de aquellos aspirantes que, por no cumplir las prevenciones de esta Real orden, no han podido ser admitidos al concurso.

5.ª Para evitar todo pretexto, fundado en el desconocimiento de las reglas de la presente Real orden, se publicará ésta en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, sin que se admitan reclamaciones de ningún género, á los interesados que no ejecutasen lo mandado en la forma prevenida

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1915.—Sánchez Guerra. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 5.)

Gobierno Civil.

Minas.

En el expediente de registro minero para la mina de hierro de 10 pertenencias, sita en término de Valle de Valdelaguna, nombrada «Ivette», número 2057, registrada por don Domingo de Rivadeneyra, he dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo presentado el interesado el reintegro correspondiente por derecho de título y pertenencias; he acordado dejar cancelado este referido expediente.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos prevenidos. Burgos 4 de enero de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

En los expedientes de registro minero que se expresan en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — Habiendo presentado el registrador de la mina á que este expediente se refiere el reintegro correspondiente por derecho de superficie y título de propiedad; he acordado, de conformidad con lo que preceptúa el art. 55 del Reglamento general para el regimen de la minería, aprobar este expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de treinta días que previene el artículo 56 del mismo, sin que se haya presentado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Lo que se hace público á los efectos del reglamento de minas.

Burgos 4 de enero de 1915.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
2501	Marichu.....	Francisco Giménez Iglesias.....	21	Hierro.....	Barbadillo del Pez.
2504	Alsacia.....	Félix Cecilia.....	475	Idem.....	Neila.
2505	Lorena.....	El mismo.....	588	Idem.....	Idem.
2506	Aurelia.....	Carlos Padrós.....	30	Idem.....	Cueva.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Contaduría.

Año natural de 1914.

Balance general de comprobación y saldos en 31 de diciembre.

Folios.	CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS DEL	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Propiedades y derechos.....	2593653'16	»	2593653'16	»
2	Valores independientes del presupuesto.....	»	2593653'16	»	2593653'16
3	Presupuesto para 1914.....	1163297'35	1234189'25	»	70891'90
5	Resultas.....	»	382797'98	»	382797'98
56	Depositario.....	1345871'11	929973'90	415897'21	»
43	Cap. 1.º de Ingresos.—Rentas.....	70148'24	49290'12	20858'12	»
10	» 3.º » Donativos, legados y mandas...	12971'68	»	12971'68	»
58	» 4.º » Repartimiento.....	1115524'84	888544'91	226979'93	»
8	» 5.º » Instrucción pública.....	412'50	412'50	»	»
52	» 6.º » Beneficencia.....	28431'76	14119'82	14311'94	»
11	» 7.º » Ingresos extraordinarios.....	650	702'53	»	52'53
37	» 14.º » Reintegros.....	6050'23	10003'25	»	3953'02
59	Cap. 1.º de Gastos.—Administración provincial.....	152288'39	183191'66	»	30903'27
42	» 2.º » Servicios generales.....	40713'24	48962'87	»	8249'63
57	» 3.º » Obras obligatorias.....	99472'61	142511'34	»	43038'73
16	» 4.º » Cargas.....	4829'06	5776	»	946'94
60	» 5.º » Instrucción pública.....	71363'11	83780'37	»	12417'26
54	» 6.º » Beneficencia.....	415442'72	495823'26	»	80380'54
40	» 7.º » Corrección pública.....	37660'98	49082'14	»	11421'16
55	» 8.º » Imprevistos.....	5992'58	10185'40	»	4192'82
53	» 10.º » Carreteras.....	29200'85	57117	»	27916'15
22	» 11.º » Obras diversas.....	64590'99	77697'94	»	13106'95
23	» 12.º » Otros gastos.....	8419'37	9169'37	»	750
		7266984'77	7266984'77	3284672'04	3284672'04

Burgos 31 de diciembre de 1914.—El Contador, V. López-Gil.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Merino.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Conclusión de las listas de jurados, elegidos por sorteo, que han de actuar durante el primer cuatrimestre del año 1915.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO

Cabezas de familia.

Blas Susaeta Susaeta, de Arana.
José Suso Pérez, Albaina.
Gaspar Rodríguez Parra, id.
Cayetano Fernández Bastida, Bugedo.
Tomás Sabando Pérez, id.
Tomás Urruchi Busto, Bozoo.
Martín Mijangos Neiva, id.
Felipe Angulo García, Encio.
Leonardo Estéfano Presa, id.
Eloy Hierro Cameno, Miranda de Ebro.
Tomás Labarga Escorcé, id.
Bonifacio González Prieto, id.
Aurelio Gómez Jiménez, id.
Donato Guinea Sabando, id.
Germán Guinea Zumelaya, id.
Nicasio García Ortiz, Miraveche.
Fructuoso Fernández Hermosilla, id.
Pablo Santiago Layo, Ozana.
Gregorio Marroquín Caño, Valluercanes.
Antonio Ruiz Caño, id.

Capacidades.

Hermógenes Samaniego Medina, de Altable.
Pelayo Comenzana Saez, id.
Isidro Morales Ruiz, Añastro.

Victoriano Aldama Mardones, id.
Luis Pérez Valmaseda, Ayuelas.
Martín Bastida Sobrón, id.
Esteban Samaniego Ruiz, Encio.
Francisco Vadillo García, id.
Tiburcio Arbaizar Anuncibay, Miranda de Ebro.

Francisco Aostri Orive, id.
José de la Eranueva Angel, id.
Faustino Cadiñanos Aguilar, id.
Gabino Martínez Rojo, id.
Lucas Montoya Alzola, id.
Tomás Mardones Medina, Villanueva del Conde.

Benito Lozares Pérez, id.
Cabezas de familia.
Daniel Marquina García, de Burgos.
Jorge López Asenjo, id.
Feliciano Llano Güemes, id.
Francisco Marcos Herrera, id.

Capacidades.

Tomás Castillo Fernández, id.
Eloy García de Quevedo, id.
Causa que habrán de conocer: una señalada para el día 17 de abril, seguida contra Elías Ruiz, sobre robo.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

Cabezas de familia.

Isidoro Rubio Abad, de Lerma.
Francisco Romero Gamarra, id.
Gregorio Roa Arrabal, id.
Domingo Antón Elena, id.
Nicolás Albarrán y Rozas, id.
Floriano Alonso Ruiz, id.
Benito Adrián Hernando, Villalmanzo.

Francisco Martínez Obregón, id.
Inocencio Maté Ramos, Villafuella.
Juan Navarro Fuentes, id.
Pablo Pozo Pozo, Solarana.

Alejandro Pozo García, id.
Pedro Abajo Nebreda, Tejada.
Domingo Abajo Abajo, id.
Fausto Pozo Nebreda, Torduelles.
Basilio Barbadillo González, id.
Demetrio Aparicio Valdivielso, Torrepadre.

Basilio González Pérez, id.
Clemente Vallejo Arribas, Zael.
Mateo Villalmanzo Rodrigo, id.

Capacidades.

Roman Marijuán Santillán, Cogollos.

Ángel Bueno Miguel, id.
Benito Orcajo Barbero, Fontioso.
Pedro Angulo Orcajo, id.
José Ruiz Antizo, Lerma.
Guillermo Alonso San Juan, id.
Aniceto Gómez Lara, id.
Victoriano González Rive, id.
Luciano Briones Bravo, Nebreda.
Simón Arroyo Revilla, id.
Santiago Diez Ronda, Royuela.
Bartolomé Rodríguez Gutiérrez, id.
Mauricio Herrero García, Torresandino.

Benito García Montes, id.
León Arnáiz Ausín, Valdorros.
Mariano Ortega Castrillo, id.

Cabezas de familia.

Domingo Fernández Bascónes, de Burgos.
Luis Delgado Fuente, id.
Nemesio Diez Ortiz, id.
Vicente Fernández González, id.

Capacidades.

Antolín Gonzalo Esteban, Burgos.
Enrique Félix Prieto, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 19 de abril, seguida contra Emiliano Ibáñez, so-

bre incendio. Otra señalada para el siguiente día, seguida contra Rogelio Serrano, sobre homicidio, y otra para el siguiente día, seguida contra Félix Carranza, sobre homicidio.

Lo que se hace público en el presente BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados respectivos.

Burgos 30 de diciembre de 1914.
—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Alcaldía de Frías.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Frías 30 de diciembre de 1914.—
El Alcalde, Prudencio Saez.

Alcaldía de Solas de Bureba.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Solas de Bureba 5 enero de 1915.
—El Alcalde, Constancio García.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalbilla de Gumiel 4 de enero de 1915.—El Alcalde, Julián Gómez.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una, Almirante Bonifaz, 13, pral.
En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

IMPRENTA PROVINCIAL